

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009362

Lima, 07 DIC. 2010

VISTO:

El expediente N° 058-10-SHM/E y el Informe N° GFM-611-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Compañía Minera Miski Mayo S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante carta de fecha 10 de agosto de 2010, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante Miski Mayo) comunicó al OSINERGMIN el deceso del Sr. Christian Medina Eche, ocurrido en el parqueo de camiones, módulo 4.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta N° 243-2010-GG del 24 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1400181 del 25 de agosto de 2010), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1651-2010-OS-GFM del 19 de octubre de 2010, notificado el 3 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Miski Mayo el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante Carta del 12 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000024327 de la misma fecha), Miski Mayo se apersonó al proceso y solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos.
- 1.6 Mediante Oficio N° 1758-2010-OS-GFM del 12 de noviembre de 2010, notificado el 16 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Miski Mayo que no procede la solicitud de ampliación de plazo para presentar los descargos, manteniéndose la fecha límite indicada en el Oficio N° 1651-2010-OS-GFM.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 19 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000027173 del 22 de noviembre de 2010), Miski Mayo presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.





EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2010

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.A.C.

Miski Mayo no presentó descargo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 14° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): El titular minero no cuenta con el Libro de Seguridad que sirva para anotar las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones.

"El artículo 14° del RSHM establece que las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera. Las observaciones y medidas indicadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera deberán ser realizadas en los plazos anotados, informando de su cumplimiento a la Dirección General de Minería".

Revisado el informe de investigación del accidente fatal se tiene que la Supervisora señala: *"Se observa que en la Unidad Minera fosfato Bayovar no tiene el Libro de Seguridad para registrar las observaciones y recomendaciones de las autoridades de OSINERGMIN y supervisores de fiscalización. Abrir el Libro de Seguridad fedateado y legalizado"* (fojas 210).

Miski Mayo manifiesta mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010, el cumplimiento a las recomendaciones dejadas en la supervisión (fojas 345).

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Miski Mayo de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Miski Mayo es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la supervisión de seguridad y de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 07 DIC. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 009362**

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 233-2009-OS/CD, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera Miski Mayo S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN